

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Septiembre)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Septiembre)  
**MINISTERIO DE FOMENTO**  
EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora, no sólo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de Diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el Magisterio público antes de la reorganización de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de Escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la Administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de Escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

**REAL DECRETO**  
Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.  
Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

### REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

- 1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.
- 2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.
- 3.º Cuando renunciare su plaza y le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondá el nombramiento.
- 4.º Cuando incurriere en abandono de destino.
- 5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.
- 6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.
- 7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local

con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de instrucción pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con el sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán

siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifiquen en Maestro ó en Maestra, atendiendo el número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en el que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros, tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escue-

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas de Correos de Borjas del Campo á Cornudella y Poboleda bajo el tipo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y oficinas de Correos de esta capital, y con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 175 del reglamento para el régimen y servicios del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en este Gobierno, en las Alcaldías de Borjas del Campo, Cornudella y Poboleda hasta el día 2 de Noviembre próximo, á las cinco de la tarde, teniendo lugar la apertura de pliegos en esta Dependencia el día 7 del mismo mes.

Tarragona 26 de Septiembre de 1899.  
—El Gobernador, Manuel Luengo.

Modelo de proposici3n

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio (en letra) de ..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposici3n acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 3714

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Emilio Lluch, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Emilia», sita en el término municipal de Vimbodí.

Verifica la designaci3n en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el vértice N. E. de la mina «Jacinta» y en él se pondrá la 1.ª estaca; desde él y en direcci3n S. N. se medirán 160 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ella en direcci3n O. E. se medirán 400 metros y se pondrá la 3.ª estaca; midiendo desde ella 800 metros en direcci3n N. S. se pondrá la 4.ª estaca; y midiendo 400 metros en direcci3n E. O. se encontrará la alineaci3n de la «Jacinta», donde se pondrá la 5.ª estaca, y siguiendo dicha alineaci3n de la «Jacinta» con 640 metros, encontraremos el punto de partida y tendremos un cuadrilátero rectangular de 320.000 metros cuadrados, ó sean 32 pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicaci3n del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.  
Tarragona 26 de Septiembre de 1899.  
—Manuel Luengo.

Núm. 3715

Pesas y Medidas

De conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecuci3n de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 11 del mes de Octubre próximo empezará la comprobaci3n y contrastaci3n periódica correspondiente al año actual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Fal-

set, efectuándose en dicha villa en el expresado día, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas ó su Ayudante.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 26 de Septiembre de 1899.  
—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3716

JUNTA DE INSTRUCCI3N PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Habiendo sido nombrada por el Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario Maestra propietaria de la Escuela pública de niñas de Bañeras, dotada con 625 pesetas, D.ª Asunci3n García de Bustamante, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada, que puede recoger de esta Secretaría su correspondiente título administrativo, y á los efectos del art. 34 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Tarragona 26 de Septiembre de 1899.  
—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo. —El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3717

Habiendo sido nombrado por Real orden de 31 de Agosto último Maestro propietario de la Escuela superior de niños de Valls, con el sueldo de 1.625 pesetas, D. Francisco Pérez Vallejo, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento del interesado, que puede recoger de esta Secretaría su título administrativo, y á los efectos del art. 34 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Tarragona 26 de Septiembre de 1899.  
—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo. —El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3718

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud del concurso único correspondiente al mes de Julio de 1898 se han expedido por este Rectorado los nombramientos siguientes: Doña Simona C. Diez, para Montanisell; D.ª María Vaguer, para Bobi (Barruera); D.ª Jacoba Crens, para Palau de Anglesola; D.ª Balbina Pérez, para Oliola; D.ª Asunci3n García, para Bañeras; D.ª Dolores Riera, para Pau; D.ª Julia Castells, para Molló, y Doña Sabina Torres, para Palau de Montagut.

Lo que, para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del reglamento y por disposici3n del Excmo. Sr. Rector, se publica para general conocimiento.

Barcelona 23 de Septiembre de 1899.  
—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 3719

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar en el Boletín oficial de esta provincia la vacante de Agente ejecutivo del Municipio, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran solicitar dicho cargo.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de esta Corporaci3n dentro el plazo de quince días.

Vilanova de Prades 24 de Septiembre de 1899. —El Alcalde, Antonio Catalá.

las del término municipal con dotaci3n inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció desde la fecha en que el nombrado tome posesi3n del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesi3n, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposici3n superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilaci3n del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliarias, cuya dotaci3n sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaraci3n de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de poblaci3n se eleva el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisi3n del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficiencia que hayan obtenido el cargo por oposici3n, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Provisi3n de Escuelas por concurso

Art. 15. Las Escuelas, auxiliarias y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisi3n corresponda al turno de concurso se proveerán con sujeci3n á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslaci3n.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslaci3n y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslaci3n y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliarias y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que

tendrán para su provisi3n los mismos turnos de provisi3n que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisi3n de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslaci3n y ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuaci3n se determinan:

El de traslaci3n y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en la de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instrucci3n pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisi3n de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisi3n se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicaci3n del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposici3n Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposici3n ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposici3n Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

(Se continuará.)